



**EXPEDIENTE** : N° 188795  
**ADMINISTRADO** : LENIN ARTURO VARGAS SOTELO  
**UNIDAD AMBIENTAL** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** *Se sanciona al señor Lenin Arturo Vargas Sotelo por no acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.*

**SANCIÓN:** 2.07 UIT

Lima, 12 MAR. 2013

## I. ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2010 la señora Vilma Rosa Meléndez Peláez presentó la Declaración Jurada N° 050-34805-20101026-114107-73 del Periodo Anual 2010 (en adelante, la declaración jurada) correspondiente a su Estación de Servicios referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas. En dicho documento declaró que su establecimiento sí contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad<sup>1</sup>.
2. El 08 de febrero de 2011 la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a la Estación de Servicios operada por la administrada, con la finalidad de verificar la veracidad de la información consignada en la declaración jurada<sup>2</sup>.
3. Mediante Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0121-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL de fecha 08 de febrero de 2011 (en adelante, el Acta Probatoria) se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Lenin Arturo Vargas Sotelo (en adelante, Lenin Vargas<sup>3</sup>) por no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos de acuerdo a la norma<sup>4</sup>.
4. Dicho hecho configuraría una presunta infracción al artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por

<sup>1</sup> Folios del 03 al 08 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 09 al 18 del Expediente.

<sup>3</sup> Cabe precisar que de la visita de supervisión operativa se verificó que de acuerdo al Registro de Hidrocarburos el establecimiento cambió de operador el cual estaba a nombre de la señora Vilma Rosa Meléndez Peláez con Registro de Hidrocarburos 0018-GRIF-15-2003 y que a la fecha el titular de dicho establecimiento es el señor Lenin Vargas con Registro de Hidrocarburos N° 34805-050-2011.

<sup>4</sup> Folios del 09 al 18 del Expediente.



Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>5</sup> (en adelante, RPAAH) lo cual resulta pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 2.15 de la de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>6</sup> (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).

5. El 15 de febrero de 2011 el señor Lenin Vargas presentó ante el OSINERGMIN descargos a las imputaciones efectuadas en su contra mediante el Acta Probatoria en mención alegando que sí contaba con el registro de incidentes, lo cual es sustentado con un registro fotográfico del cuaderno de incidentes<sup>7</sup>.
6. En tal sentido, el 30 de marzo de 2011 se realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios operada por el señor Lenin Vargas, a fin de realizar la verificación de los descargos presentados mediante su escrito del 15 de febrero de 2011<sup>8</sup>.
7. En consecuencia, el OSINERGMIN emitió el Informe de Supervisión Operativa para Verificación de Descargo en Estaciones de Servicios y/o Grifos Del Expediente N° 188795<sup>9</sup>.
8. Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador, iniciado por el OSINERGMIN a través del Acta Probatoria, versa sobre supuestos incumplimientos a la normativa aplicable a las Estaciones de Servicios; sin embargo, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sólo analizará los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental dado que carece de competencia para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de normas de seguridad del subsector hidrocarburos<sup>10</sup>.



<sup>5</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
 "Artículo 53°.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.  
 (...)".

<sup>6</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
2.15 Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/u otros documentos.	Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 25 UIT.

<sup>7</sup> Escrito N° 201100019751 (Folios del 55 al 100 del Expediente).

<sup>8</sup> Folio 103 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 102 al 111 del Expediente.

<sup>10</sup> Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011 se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de dichas funciones en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.

**II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

9. Mediante la presente resolución se pretende determinar si el señor Lenin Vargas contaba o no con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos de acuerdo a la norma.

**III. ANÁLISIS****III.1 Sobre la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos**

10. La obligación contenida en el artículo 53° del RPAAH consiste en que las empresas titulares de actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos ocurridos en el desarrollo de sus actividades.
11. Asimismo, deberá entenderse por incidente a la ocurrencia de un derrame, escape o descarga de un material peligroso, que no origina un incendio, explosión, lesiones ni muerte, pero que, en todo caso ocasiona o puede ocasionar daños ambientales o materiales<sup>11</sup>, según lo descrito por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y sus modificatorias.

12. En el presente caso, en la referida declaración jurada se consignó la siguiente información<sup>12</sup>:

---

*"2.6: En caso de haber ocurrido incidente de derrames o fugas,  
¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad? SI"*

---

13. No obstante, el 08 de febrero de 2011 personal del OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a la Estación de Servicios del señor Lenin Vargas, a fin de verificar la información consignada en declaración jurada, constatándose el siguiente hecho<sup>13</sup>:

PREGUNTA PDJ	DECLARACION DEL FISCALIZADO	INFRACCION VERIFICADA	BASE LEGAL QUE SE HA CONTRAVENIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
2.6 En caso de haber ocurrido incidente de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?	SI	"No cumple, porque no cuentan con un registro de incidentes acorde a norma"	Art. 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	2.15	Hasta 25 UIT.

<sup>11</sup> De acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el termino incidente es definido como "derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales".

<sup>12</sup> Folio 06 del Expediente.

<sup>13</sup> Ver Acta Probatoria (Folio 15 del Expediente).



14. De la evaluación de las observaciones recogidas en la mencionada visita de supervisión, se puede inferir que desde el 08 de febrero de 2011 la Estación de Servicios operada por el señor Lenin Vargas no cuenta con dicho registro, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente.
15. Al respecto, debemos precisar que lo presentado por el señor Lenin Vargas no desvirtúa el presunto incumplimiento imputado en el presente procedimiento, toda vez que la fotocopia de la tapa del referido registro no acredita que, al momento de la supervisión de campo realizada el 08 de febrero del 2011, la Estación de Servicios contaba con el referido registro de incidentes.
16. Asimismo, respecto a lo indicado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup> emitido tras la visita del 30 de marzo del 2011, debemos señalar que el artículo 53° del RPAAH no establece ninguna excepción para que los titulares de actividades de hidrocarburos no cuenten con un registro de incidentes, por lo tanto, independientemente que en su Estación de Servicios no se haya producido incidentes de derrames, el señor Lenin Vargas se encontraba obligado a contar con dicho registro.
17. Del análisis de todo lo actuado en el presente Expediente se verifica que, al momento de la supervisión, el señor Lenin Vargas no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, infracción verificada en dicha visita.
18. En atención a lo expuesto, al haberse acreditado que el señor Lenin Vargas incumplió con lo establecido en el artículo 53° del RPAAH, corresponde imponer una sanción de multa de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.15 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

### III.2 Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental

#### Fórmula para el cálculo de multa

19. La fórmula para el cálculo de la multa considera que existe un beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° y el artículo 236°- A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> "Toda vez que el establecimiento no ha registrado incidente de derrames o fugas, no es necesario llevar un registro de conforme a norma. Por lo que corresponde archivar dicho extremo" (Folio 108 del Expediente).

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



20. La fórmula es la siguiente<sup>16</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F<sub>i</sub> = Factores de agravantes y atenuantes

### Beneficio Ilícito (B)

21. El beneficio ilícito proviene del costo evitado en el que ha incurrido el administrado al incumplir las normas. En el presente caso, el señor Lenin Vargas incumplió con acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos de acuerdo a lo establecido en la norma, lo cual había sido señalado en su declaración jurada del 26 de octubre de 2010.
22. Dicho incumplimiento fue detectado el 8 de febrero de 2011, por lo que, después de la presentación de sus descargos se llevó a cabo una segunda visita de supervisión el 30 de marzo de 2011 en la cual se verificó la subsanación del incumplimiento señalado.
23. En el escenario de cumplimiento el administrado realiza las inversiones necesarias para contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos; lo cual incluye las inspecciones periódicas que se deben realizar para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente durante su operación<sup>17</sup>. Se considera la información base proporcionada por la encuesta de medición del daño por seguridad del OSINERGMIN (2009)<sup>18</sup>.
24. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1 señalando el costo de elaboración de un registro de incidencias de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, el tiempo transcurrido

#### "Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.

2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal"

<sup>16</sup> La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p), siendo merecedor a una multa (M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes.

$$B^{exp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{exp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{exp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

<sup>17</sup> Para este fin se considera la contratación de un profesional capacitado (Ingeniero) por el tiempo mínimo de un mes, anterior a la fecha de supervisión, para que realice las inspecciones periódicas de las instalaciones y brinde la asesoría necesaria. De manera que el resultado sea un registro de incidencias, para implementar lo que previamente el administrado había manifestado en su Declaración Jurada.

<sup>18</sup> Promedio mensual de salario de un Ingeniero en el año 2009.



durante el incumplimiento y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

Cuadro N° 1

RESUMEN DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - B	
CONCEPTO	VALOR
Costo de contar con un registro de incidencias de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos (US\$) a la fecha de incumplimiento (oct 2010) (a)	\$1 981,21
COK Anual (b)	15,40%
COK Mensual	1,20%
T: meses transcurridos entre la a presentación dela DJ y la segunda supervisión	4
Valor del Costo a la fecha de segunda supervisión (U \$)	\$2 082,25
CPI (ene 2013/mar 2011) ( c)	1,03
Valor Actual del Costo a la fecha del cálculo de multa (U \$)	\$2 139,34
T.C .Promedio de los últimos 12 meses (d)	2,63
Beneficio Ilícito (B): Costo a la fecha del cálculo de multa (S/.)	S/. 5 618,97
Unidad Impositiva Tributaria 2013 (e)	S/. 3 700
Valor de B (UIT ) : CT / UIT <sub>2013</sub>	1,52 UIT

(a) Encuesta de medición del daño por seguridad OSINERGMIN 2009 (Salario promedio de Ingeniero en el año 2009).

(b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Consumer Price Index (1982-84=100)- U.S. Department of Labor Bureau of Labor Statistics

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

(e) Índices y Tasas- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).

25. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 1.52 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

26. Se considera una probabilidad de detección de 0,75 dado que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión operativa de verificación de Procedimientos de Declaraciones Juradas (PDJ), la cual es planificada de manera especial<sup>19</sup> con el fin de validar el cumplimiento de lo contenido en las declaraciones juradas.

#### Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

27. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,02. El detalle de los factores agravantes y atenuantes se verifica en el Cuadro N° 2 y el resumen de los mismos se presenta en el Cuadro N° 3.

<sup>19</sup>

En este sentido, una supervisión especial implica un esfuerzo de fiscalización que se concentra en aspectos puntuales de las operaciones; lo cual incrementa la probabilidad de detectar el incumplimiento, mayor a lo que sería una supervisión regular (0.5). Pero este incremento tiene un límite (no puede resultar en 1), puesto que la supervisión especial no se efectúa inmediatamente después de la Declaración Jurada (o denuncia), entre otras circunstancias.



Cuadro N° 2

Table with 3 columns: Description, Calificación, and Sub Total. It details various environmental impact and compliance factors, including sections on natural resources, indigenous peoples, economic damage, and administrative sanctions.





## Cuadro N° 3

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F <sub>1</sub> = Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
F <sub>2</sub> = El perjuicio económico causado	2
F <sub>3</sub> = La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
F <sub>4</sub> = Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
F <sub>5</sub> = El beneficio ilegalmente obtenido	0
F <sub>6</sub> = La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Valor total: $(1 + \sum F_i / 100)$	1,02

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

28. Reemplazando en la fórmula los valores estimados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(1,52) / (0,75)] * [1,02]$$

$$Multa = 2,07 \text{ UIT}$$

29. En consecuencia, la multa resultante es de 2.07 UIT. El resumen de la misma y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 4.

## Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio Ilícito (B)	1,52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $(1 + \sum F_i / 100)$	1,02
<b>MULTA PROPUESTA EN UIT</b>	<b>2,07 UIT</b>

Fuente: DFSAI

30. En tal sentido, la multa a imponer al señor Lenin Vargas por infracción a lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH asciende a **2.07 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar al señor Lenin Arturo Vargas Sotelo con una multa de 2.07 (dos con 07/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el

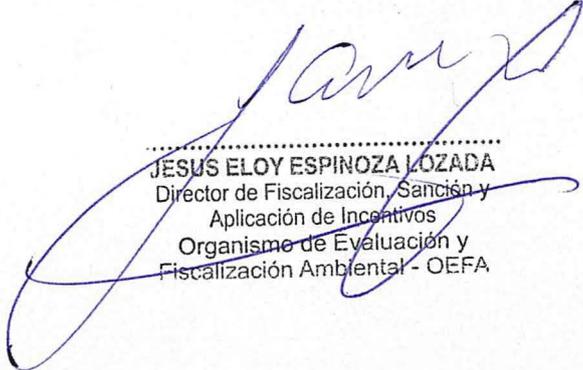




número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA